

TAP 2º turno

Sentencia Nº 391 Ministro Redactor.

Dr. José Balcaldi Tesauro.-

Dr. William CORUJO GUARDIA

Dr. Daniel Hipólito TAPIE

Montevideo, 10 de diciembre 2014.

V I S T A:

Para sentencia interlocutoria éstos autos caratulados "AA, POR BB". IUE-97-10149/1985.

R E S U L T A N D O:

1) Por decreto Nº 801/2014 de fecha 10 de abril de 2014, se dispuso tener presente la Sentencia Nº 87 dictada por la SCJ, y proseguir las actuaciones presumariales.-

2) Por sentencia interlocutoria Nº 1921 de fecha 28 de julio de 2014 la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 10º Turno desestimó la solicitud de clausura por prescripción presentada por las Defensas de los indagados CC y DD.

3) Contra dicha sentencia se alzó la Defensa de los encausados interponiendo los recursos de reposición y apelación en subsidio, expresando en lo medular:

Se agravia en tanto no se hizo lugar a la clausura y archivo de las actuaciones en virtud de la prescripción de cualquier delito que pudiera surgir de los hechos.

La decisión atacada se encuentra fundada en una aplicación errónea del alcance de la presente causa y de las circunstancias que en ella se ventilan ya que realiza una aplicación de derecho desajustada al Orden Jurídico vigente.

Se agravia con la calificación de delitos de Lesa Humanidad que la sentenciante propone puedan resultar de los hechos de autos, lo que echaría por tierra la prescripción que invoca.-

Alega que con ello se está menoscabando un derecho inalienable y expresamente protegido en honor a una interpretación que requiere su aplicación retroactiva.-

Discrepa también con la sentencia porque posterga el pronunciamiento acerca de la naturaleza de los hechos hasta tanto se avance la investigación ya que cualquiera sea el resultado ningún delito calificado como de Lesa Humanidad puede surgir de hechos que acontecieron cuando los mismos aun no estaban consagrados ni en el Derecho Interno ni aun en el Derecho Internacional.-

Afirma que la posición sustentada en la impugnada implica atribuir a una sentencia facultades para determinar el comienzo de un plazo transcurrido en su totalidad, pretendiendo modificar las disposiciones legales que rigen en materia de prescripción.

Discrepa también con la sentencia puesto que entiende que la existencia de una ley no puede ser considerado un "impedimento" para el cómputo del plazo de prescripción, cuando la ley N° 15.848 fue sometida a todos los procesos legales previstos para su impugnación por lo que es inaceptable pretender desconocer su vigencia y los efectos generados en forma irreversible.

Entiende que no corresponde postergar el pronunciamiento acerca de la naturaleza de los hechos hasta tanto se avance en la investigación, ya que sostiene, que ningún delito calificado como de lesa humanidad puede surgir de hechos que tuvieron lugar cuando éstos no estaban aún consagrados en el Derecho interno ni el internacional.

Solicita se revoque la sentencia recurrida disponiendo en su lugar la clausura inmediata de las actuaciones.

4) Evacuado el traslado conferido el representante del Ministerio Público manifestó en lo medular:

Los hechos investigados tratan de presuntos delitos de Lesa Humanidad que por su naturaleza son imprescriptibles.-

No hay prescripción porque se debe aplicar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Gelman contra el Estado de Uruguay.-

Cita doctrina y jurisprudencia en respaldo de su posición por lo cual concluye que en autos no operó la prescripción.-

5) Sustanciados los medios impugnativos la Señora Juez "a quo" dispuso por resolución N° 1.921 de fecha 28 de julio de 2014 desestimar el recurso de reposición y mantener la interlocutoria recurrida franqueando el recurso de apelación manifestando como fundamentos los siguientes:

La providencia atacada se funda en razones meramente jurídicas para desestimar la solicitud de clausura, las que se resumen en dos aspectos:

El primero que en autos, al tratarse de la investigación de delitos de Lesa Humanidad, corresponde aplicar las normas de Derecho Interno e Internacional que establecen que los mismos son imprescriptibles.-

El segundo, que en todo caso, el término de prescripción comienza a computarse desde junio de 2011 porque al impedido con justa causa no le corre término según estableció la jurisprudencia reciente que cita.-

6) Se recibió la causa en este Tribunal, fue estudiada por los integrantes del mismo, se citó para sentencia y se acordó en la forma ordenada por la ley el siguiente fallo.

C O N S I D E R A N D O:

El Tribunal por unanimidad de sus integrantes naturales procederá a confirmar la interlocutoria impugnada por otros fundamentos.-

La instrucción en curso debe proseguir por la sencilla razón del estricto acatamiento a la ley vigente, que no ha sido derogada por más que para determinados asuntos en particular hayan sido declarados inconstitucionales algunos de sus artículos.-

El artículo 1º de la ley 18.831 reza “Se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1º de la ley Nº 15.484 de 22 de diciembre de 1986.

Artículo 2º. “No se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1º de esta ley”.

Artículo 3º. “Declárase que, los delitos a que refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte”.

Por ende, tanto el actor como la Sede de primera instancia hacen referencia a delitos de lesa humanidad, pero frente a la ausencia manifiesta de elementos específicos para dirimir la cuestión, solo es posible sostener que se encuentra vigente la ley Nº 18.831 y sería de aplicación al asunto, sin perjuicio de otras interpretaciones como deja entrever la sentenciante de primer grado, por lo cual no es procedente, en este estado de situación, proceder a la clausura de las actuaciones.-

En igual sentido se manifestó en su voto el Sr. Ministro Dr. Daniel Tapié Santarelli que se remite a lo dicho en la sentencia Nº 805 de fecha 22 de diciembre de 2011 de la Sala homóloga de 4º Turno en cuanto a la vigencia de la ley referida y, por ende, a la imposibilidad de invadir el campo reservado por esa norma a la prescripción.

Por último, los argumentos que hacen a la inconstitucionalidad de la ley Nº 18.831 no pueden ser abordados por el Colegiado por ser materia reservada a la Suprema Corte de Justicia y, la misma, se ha expedido en autos en sentencia Nº 87 de fecha 19 de marzo de 2014 que luce a fojas 409.-

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la ley Nº 18.831 el Tribunal,

R E S U E L V E:

CONFÍRMASE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA.

Oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.